

310.28
Exp No. 21 de enero 19 de 2021
In. radicación

RESOLUCIÓN No.

(22 AGO 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre — CARSUCRE, la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA - DIMAR, presentó memorial con radicado No. MD-DIMAR-CP09-ALTIMA de fecha 14 de septiembre de 2020, en el que reporta construcción de obra de protección costera sin permiso de la autoridad marítima en el sector El Francés — Municipio de Santiago de Tolú, Departamento de Sucre.

Anota el Capitán de Corbeta JUAN PABLO HUETAS CUEVAS — Capitán de Puerto de Coveñas, que el tres (03) de agosto de 2020 realizó visita de inspección técnica sobre una obra de protección costera que se adentra al mar en una longitud de treinta y cuatro (34 m) de largo por tres (3 m) de ancho, el cual se encuentra ubicado en las playas frente a las cabañas Punta del Este presuntamente ocupada por el señor Andrés Márquez según lo manifestado por el señor CARMELO HERNÁNDEZ, Presidente de la Junta de Acción Comunal del Francés, que anotó que para dicha obra se habían utilizado diecisiete (17) viajes de material rocoso que fue trasladado en vehículo tipo volteos de cinco metros cúbicos cada uno para un total de treinta y cinco metros cúbicos de roca (35m³), la que fue realizada sin los debidos estudios oceanográficos.

Que conforme a lo esgrimido por la DIMAR, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE —, adelantó visita técnica de inspección ocular el día 04 de noviembre de 2020 en las coordenadas 9° 35'09.6"N; W75° 34'16.7 Sector El Francés Municipio de Santiago de Tolú, produciéndose informe de visita No. 337 de 27 de noviembre de 2020, en el que se anota lo que sigue y se cita a la literalidad:

"CONCLUSIONES

- En respuesta a los requerimientos estipulados en Oficio N° 3361 de 14 septiembre de 2020 emanado por la Dirección General Marítima de Coveñas (DIMAR); por construcción de un espolón sin permiso ambiental, donde, "se solicita realizar visita de inspección técnica y ocular en las playas del francés, debido a la construcción de un espolón con material de cantera, localizado en el sector El Francés — Municipio de Santiago de Tolú en las coordenadas 9° 35'09.6"N; 75° 34'16.7"O; donde, se evidencio una estructura tipo espolón hecha en material de cantera (piedras calizas), con dimensiones de 30 mt de largo x 4 mt de ancho con dirección vertical hacia el mar, ubicada al frente de las cabañas Punta Del Este.
- Fuimos atendidos por el señor Carmelo Hernández Borja (administrador cabañas Punta De Este) identificado con c.c N° 92.230.200 de Santiago de Tolú quien manifestó que la estructura tipo espolón fue construida por el señor LUIS CARLOS CORREA LIBORIO (antiguo propietario de las cabañas Punta Del Este).

310.28
Exp No. 21 de enero 19 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1001

(22 AGO 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

(Este) hace aproximadamente 9 años con sacos de arena, los cuales tenían unas dimensiones de 20 mt de largo x 3 mt de ancho y que por acción de/ oleaje este fue sedimentado, por lo cual, se le realizaron trabajos de adecuación y alargamiento (6 mt) con piedras caliza, por, parte del señor ANDRES MARQUEZ ACOSTA (Actual Propietario de la cabaña).

Actualmente la estructura no ha ocasionado erosión costera, por lo que la ubicación ha favorecido la retención de sedimentos beneficiando la zona de playa ubicada al frente de las cabañas Punta de/ Este, sin embargo, la construcción del espolón no cuenta con los estudios oceanográficos correspondientes, ni los permisos requeridos por parte de la autoridad competente como CARSUCRE.

Estas estructuras sin los estudios requeridos pueden ocasionar erosión costera, debido a que estas interrumpen las corrientes y del flujo natural de sedimentos; este proceso es responsable de la reducción de las playas en el sector y de la pérdida parcial de especies de flora como: cocoteros (Cocos nucifera) uvita de playa (Coccoloba uvifera)"

Que mediante Auto No. 0570 del 13 de julio de 2021, se ordenó iniciar indagación preliminar con el fin de determinar los responsables de infringir la normatividad ambiental. En el artículo segundo del citado Auto se le solicitó al alcalde del municipio de Santiago de Tolú informar a esta entidad información catastral, predial o aquella información que sirva para identificar a los señores ANDRES MARQUEZ Y LUIS CARLOS CORREA LIBORIO y/o el propietario actual de la cabaña denominada PUNTA DEL ESTE, ubicada en el sector el francés- Municipio de Santiago de Tolú. Así mismo se solicitó oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- Sede Sincelejo, para que suministre información respecto del propietario o poseedor de la cabaña denominada PUNTA DE ESTE, ubicada en el francés, Municipio de Santiago de tolú y se solicitó al comádate de estación de policía de Santiago de Tolú se sirva identificar e individualizar a los señores ANDRES MARQUEZ Y LUIS CARLOS CORREA LIBORIO.

Que mediante oficios No. 05595, 05594 y 05596 de fecha 15 de julio de 2021, se le solicitó al IGAC, al comandante de Policía de la Estación de Santiago de tolú y al Alcalde Municipal de Santiago de tolú, lo requerido en el Auto N° 0570 del 13 de julio de 2021, oficios enviados y recibidos vía correo electrónico el día 15 de julio de 2021.

Que mediante oficios No. 06106, 06108 y 0607 del 28 de julio de 2021 se envía comunicación para notificación personal del contenido del Auto N° 0570 del 13 de julio de 2021 a Dirección General Marítima – DIMAR-, Andrés Márquez Acosta y Luis Carlos Correa Liborio.

Que mediante oficios No. 09740, 09739 del 2 de diciembre de 2021 y 09789 del 6 de diciembre de 2021 se envía notificación por aviso del Auto N° 0570 del 13 de julio de 2021.

310.28
Exp No. 21 de enero 19 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 10

(22 AGO 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

De parte de la Alcaldía Municipal de Santiago de tolú y del Comádate de la estación de policía de Santiago de tolú no se dio respuesta a lo solicitado, el IGAC respondió mediante oficio radicado interno 4423 del 4 de agosto de 2021 que "estos productos catastrales no son exentos de pago para la Corporación por lo que se les enviara una cotización y previo pago sea ordenado la elaboración del producto catastral."

Que han transcurrido más de seis (6) meses sin que esta Corporación hubiese identificado e individualizado a los responsables de las conductas presuntamente constitutivas de infracciones ambientales adelantadas en las coordenadas N: 9°35'09,6", W:75°34'16,7", en el sector el francés- municipio de Santiago de tolú, frente a cabañas punta del este. En tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas, en aras de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8°). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2° de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones establece:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No. 21 de enero 19 de 2021
Infra:ccn

1091

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(22 AGO 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.**

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que de conformidad con las diligencias que reposan dentro del expediente No. 21 de enero 19 de 2021 se evidencia que no se logró obtener la identificación plena del presunto o presuntos responsables de las actividades adelantadas en las coordenadas 9°35'03,6", W:75°34'16,7", en el sector el francés- municipio de Santiago de tolú, frente a cabañas punta del este, construcción de un espolón sin permiso de la autoridad ambiental.

Que así mismo, es claro que han transcurrido más de seis (6) meses desde que se inició la indagación preliminar ordenadas en el Auto No. 0570 de julio 13 de 2021 sin que se hubiere individualizado al presunto infractor o infractores, venciéndose de esta manera el término previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que, así las cosas, no es factible iniciar trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio con la información que se recopiló durante los seis (6) meses de encontrarse iniciada la indagación preliminar ordenada en el citado acto administrativo, en tal sentido, se procederá a ordenar el archivo del expediente No. 21 de enero 19 de 2021, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminada la indagación preliminar iniciada mediante Auto No. 0570 de julio 13 de 2021 expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese el archivo del expediente No. 21 de enero 19 de 2021, por los motivos expuestos en los considerandos del presente acto administrativo. Una vez ejecutoriada la presente resolución, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

Carrera 25 No. 25 -- 101 Avenida Ocaña, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28

Exp No. 21 de enero 19 de 2021

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(22 AGO 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación, lo resuelto en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			